Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00051 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANA LUCÍA ARIAS JIMÉNEZ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de $25.733.478,94, con intereses de mora liquidados al veintinueve (29) de febrero de 2020. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00143 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORFILIA TINOCO CHIMBÍ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de $13.112.184.71, con intereses de mora liquidados al treinta (30) de junio de 2020. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00234 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARISOL MUÑOZ LOZANO

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia del pasado 15 de julio, que resolvió respecto al emplazamiento de la demandada Marisol Muñoz Lozano.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2020 00129 00
Demandante: JOSÉ NOEL CALDERÓN
Demandado: MARIA CRISTINA ARDILA MENDEZ y Otros

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Dé cumplimiento a lo que señala el numeral 2° del art. 82 ib. Téngase en cuenta lo que señala el num. 5 del art. 375 ib.

b.- Aclare por qué se pretende demandar a quienes se menciona en el memorial poder, como quiera que las personas que cita no figuran inscritas como propietarias del inmueble conforme se desprende del certificado especial del registrador. (num. 5 art. 375 ib.). Ajuste la demanda como corresponda.

c.- En el acápite de cuantía, determine o especifique el monto del avalúo del inmueble.

d.- En las notificaciones indique el correo electrónico del demandante. (num. 10 art. 82 ib.)

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00134 00
Demandante: YULIAN ARLEY CORREDOR MOLANO.
Demandado: PABLO EMILIO PÉREZ CHAPARRO

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Respecto a la pretensión No. 2° dé cumplimiento a lo que ordena el num. 4 del art. 82 ib.

b.- En las notificaciones, indique el correo electrónico del demandado. (num. 10 art. 82 ib.)

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00142 00
Demandante: CONDOMINIO VACACIONAL IPANEMA.
Demandado: Herederos INDETERMINADOS DE DIÓGENES GALEANO HERRERA

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se sabe que para que proceda orden de pago ejecutiva por expensas comunes ordinarias, el libelo demandatorio, además de cumplir los requisitos de toda demanda, debe acompañarse del título que preste mérito ejecutivo, el cual consiste en el certificado expedido por el administrador del conjunto o edificio, donde figure el propietario del inmueble y/o tenedor del mismo. Así lo exige el inciso 2° del art. 29 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el art. 48 ibídem.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allega como respaldo de la demanda que se presenta título ejecutivo emitido por al administrador actual del "Condominio Vacacional Ipanema", donde se certifica que el señor Diógenes Galeano Herrera (q.e.p.d), en calidad de copropietario del lote 01 adeuda cuotas de administración; sin embargo, del texto del libelo demandatorio se extrae que la acción ejecutiva se dirige contra "Herederos indeterminados del señor Diógenes Galeano Herrera", personas distintas a las que menciona la certificación de la administración.

Por ello, la orden de pago que se pretende con la presente acción debe ser denegada por falta de legitimidad por pasiva.

Por la Secretaría del despacho, entréguese, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25 875 4089 002 2019 00126 00
Demandante: LUIS GUILLERMO TORRES MALAGÓN
Demandado: BIVIANO ALBERTO CHINCHILLA BENAVIDES y Otro.

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que el demandado BIVIANO ALFONSO CHINCHILLA BENAVIDES, se notificó del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, a través de aviso judicial que trata el art. 292 del C.G. del P., y dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

2.- Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ AMAYA. Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio del pasivo en cita.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medido de amplia circulación nacional (El Tiempo ó El Espectador), lo cual se hará en un día domingo.

Efectuada la publicación indicada, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de cédula, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de fecha diecinueve (19) de Julio de 2019.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal para Otorgar título de propiedad No. 25 875 4089 002 2018 00255 00
Demandantes: INGRID BIBIANA y YESID RICARDO MUÑETONEZ MACÍAS.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ VICENTE VARGAS ÁVILA.

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden pónganse en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Se requiere a la parte demandante a efecto que proceda conforme se ordenó en auto admisorio de la demanda de 22 de noviembre de 2019, y proceda a realizar los emplazamientos, instalación de la valla y vinculación de la parte demandante.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00037 00
Demandante: JOHANNA PAOLA FLÓREZ CALDERÓN.
Demandado: JHON WILLIAM OSORIO LEÓN

Auto interlocutorio **No. 9**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2020 – 00037, seguido por Johana Paola Flórez Calderón contra Jhon William Osorio León.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 ib. dispone que, cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2020 - 37 instaurado por **JOHANA PAOLA FLÓREZ CALDERÓN** contra **JHON WILLIAM OSORIO LEÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- Decreta la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglósese a favor del demandado el título valor adosado como soporte de la demanda (letra de cambio) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Divisorio No. 25 875 4089 002 2020 00114 00
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA.
Demandado: LEONEL PUENTES PINZÓN

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 4° del artículo 26 del C. G del P., señala que la cuantía se determinará "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (…)".

Sin embargo, en este asunto la parte demandante no aporta con la demanda los certificados correspondientes que demuestren el valor catastral de cada inmueble base de la acción judicial, sino que opta por arrimar experticias de cada bien realizadas por perito avaluador para efectos de la demanda, conforme lo exige el inciso final del art. 406 C.G.P.

Bajo esa óptica, el perito otorgó los siguientes valores a cada inmueble objeto de división: El Agrado: $64.500.000.oo; Santa Rosa: $84.250.000.oo; Los Pinos: $115.625.000.oo; y Las Margaritas: $80.000.000.oo. La sumatoria de dichos valores arroja la suma total de $344,375.000.

En atención a ello, este Despacho judicial resulta incompetente para conocer del proceso Divisorio que promueve Gerardo Martínez Olaya contra Leonel Puentes Pinzón, toda vez que el monto de la demanda supera el valor de $131.670.450.oo, correspondientes a 150 smlmv del año 2020.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta**, con base en lo dispuesto en los artículos 20, 25, 26 y 90 ib.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **Divisorio que promueve GERARDO MARTINEZ OLAYA contra LEONEL PUENTES PINZÓN**, por carecer este Despacho de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO.- Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad, previa las desanotaciones de rigor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00205 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: ASISTENCIA EXEQUIAL RÍOS DE AGUA VIVA S.A.S. Y OTRO.

Auto interlocutorio **No. 3**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. La entidad demandante Banco Davivienda S.A., actuando mediante apoderada judicial, formuló demanda contra Asistencia Exequial Ríos de Agua Viva S.A.S. y Camilo Andrés Díaz Rodríguez, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los accionados, por la suma de $59.892.999.oo, como capital adeudado contenido en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados a partir del 3 de agosto de 2019, y la suma de $7.368.553.oo como intereses corrientes causados.

II. Mediante providencia fechada dieciséis (16) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, a favor de la parte demandante en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que fue notificada a los pasivos a través de aviso que trata el inciso 5° del art. 292 del C.G. del P., remitido vía correo electrónico de los demandados el cual consta que fue recibido como lo señala el inciso final numeral 3 del art. 291 ib, quienes dentro de la oportunidad respectiva guardaron silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad de los demandados, y en virtud que el titulo valor (pagaré), presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los ejecutados a favor de la entidad demandante que es legítima tenedora del mismo, el juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ASISTENCIA EXEQUIAL RIOS DE AGUA VIVA S.A.S. y CAMILO ANDRES DIAZ RODRÍGUEZ**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del dieciséis (16) de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho $7.000.000.oo. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal Sumario No. 25 875 4089 002 2019 00103 00
Demandante: ARMANDO MORENO HERRERA
Demandado: VIRGILIO ACOSTA SÁNCHEZ

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con la actuación judicial correspondiente, y para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 392 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ib., se señala la hora de las 11:00 a.m., del día diecisiete (17) de junio del año en curso.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams https://bit.ly/3xaIKN9, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Atendiendo lo que establece el citado art. 392, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se verificarán en la fecha anteriormente señalada:

Demandante:

Documentales: Los documentos allegados con la demanda

Interrogatorio de parte: Súrtase interrogatorio de parte al demandado.

Demandado:

Interrogatorio de parte: Verifíquese interrogatorio de parte al actor.

No se accede a la prueba de oficio que solicita el demandado por ineficaz en consideración que el título valor que menciona fue aportado por el actor, junto a copia de la decisión adoptada y confirmada al interior de asunto judicial que discurrió ante esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00188 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA MARCELA NAVARRETE ENCISO y Otro

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia el despacho se pronuncia acerca de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2019 - 00188 seguido por Bancolombia S.A. contra Adriana Marcela Navarrete Enciso y Jorge Enrique Navarrete Leyva.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La apoderada judicial de la parte demandante allega al plenario petición en los términos del artículo 461 del C. G. de P., en el cual solicita se termine el proceso que adelanta en contra de la parte demandada por causa del pago total de la obligación, y que se ordene la cancelación de las medidas de embargos existentes y el desglose de los títulos valores base de ejecución y el contrato de hipoteca con las anotaciones de rigor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, en el que acredite del pago de la obligación demandada, junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en el citado artículo, por lo tanto, es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso hipotecario No. 2019 – 188 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MARCELA NAVARRETE y JORGE ENRIQUE NAVARRETE LEYVA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETA el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble hipotecado. Ofíciese a la oficina respectiva para lo de su cargo. Si hubiere petición de remanentes, los bienes aquí trabados pónganse a disposición del Juzgado que los solicita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Desglósese a favor del demandado los títulos valores base de la presente acción y la escritura de hipoteca, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelada por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia de los mismos.

CUARTO: OFÍCIESE a la oficina que corresponda, a efecto que registre la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble embargado.

Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del presente diligenciamiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Demanda oposición al Deslinde No. 25 875 4089 002 2014 00215 00
Demandante: ECHEVALZA S en C.
Demandada: STELLA PATRICIA GÓMEZ CORREA.

Auto interlocutorio **No. 6**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición de la reforma de demanda de oposición que presenta la entidad demandante. Para ello se considera:

La entidad demandante Echevalza S. en C., a través de apoderado judicial presenta reforma de demanda de Oposición al deslinde que promueve, reformando lo concerniente a la parte demandada y los hechos en lo que se apoya la demanda inicial incoada, conforme los lineamientos que consagra el art. 93 del C. G. del P.

Dicha regla indica que procede la reforma de demanda por una sola vez, hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, y que versará sobre la alteración de las partes del proceso, las pretensiones, los hechos y/o las pruebas. Precisa que en caso de reforma posterior a la vinculación de la parte demandada, el auto que la admita se notificará por estado.

Así las cosas, atendiendo la petición de reforma de demanda y por ser procedente, el Juzgado, actuando de conformidad a lo que señala el num. 4° del artículo citado dispone,

ADMITIR la reforma que presenta **Echevalza S. en C.,** a través de apoderado judicial dentro del proceso de demanda de **Oposición al deslinde** que promueve contra **Stella Patricia Gómez Correa** en lo que atañe a la parte demandada y los hechos de la demanda inicial.

De la reforma de demanda **córrase** traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días, plazo que se deberá contabilizar pasados tres (3) días a partir de la notificación por estado de ésta providencia.

El abogado Jaime Alberto Corredor Rincón es apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00107 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANDRES BELTRÁN CAICEDO

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- En el literal a de la pretensión 1a de la demanda, aclare la cifra que se menciona en letras porque no coincide con la que figura numéricamente. Ajuste.

b.- Allegue al plenario reporte evolutivo de la obligación que se demanda contenida en el pagaré base de ejecución, en el que conste los montos de los pagos efectuados por la parte demandada, sus fechas é imputaciones, así como las sumas que se reclaman como saldo de capital insoluto reclamado é intereses de plazo, conforme lo previsto en el art. 424 ib, reflejando el estado actual. Ajuste las pretensiones de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00203 00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CUSGEN DE CASTILLO.
Demandados: HACIENDA LA NACIONAL S.A.S

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

a.- Acepta la sustitución de poder que el apoderado judicial de la parte demandada Hacienda La Nacional S.A.S. efectúa en favor de la abogada Yolanda Stella Calderón Villamizar, quien a partir de la fecha oficiará como su representante judicial. (art. 75 ib.).

b.- Para los fines legales que haya lugar, téngase en cuenta que la demandante María del Carmen Cusgen a través de apoderada judicial, se pronunció de cara a las defensas de mérito propuestas por la entidad accionada, en oportunidad.

c.- Continuando con el trámite del proceso, y para efecto de llevar a cabo la práctica de diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9° del art. 375 del C. G. del P., el Juzgado señala la hora de las diez (10 a.m.) del día veintiséis (26) de mayo de 2021.

Se designa como perito topógrafo al señor Eduardo Hernando Quiroga Maldonado de la lista de auxiliares de la justicia quien se localiza en la manzana B casa 6 Barrio Las Acacias de ésta localidad (móvil 313 22 46 140), a efectos de que determine la ubicación y los linderos del predio objeto de pretensión posesoria con los datos suministrados con la demanda.

Por Secretaría comuníquesele legalmente al perito a efecto de que acepte la designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00245 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MAPORA.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL TORRES ALFA

Auto interlocutorio **No. 2**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2019 – 00245 seguido por Conjunto Residencial Portal de Mapora contra Sociedad Comercial Torres Alfa.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por la apoderada judicial de parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2019 – 00245 instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MAPORA** contra **SOCIEDAD COMERCIAL TORRES ALFA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglósese a favor de la parte demandada el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda (certificado administrador) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopias.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2017 00217 00
Causante: RAFAEL GALINDO NAVARRETE.
Interesados: PILAR BIBIANA GALINDO ARÉVALO y Otros

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado, conforme lo dispone el art. 502 del C.G.P., señala la hora de las 11 a.m. del día tres (3) de Junio de 2021 a fin de resolver la objeción a la diligencia de inventarios presentada en oportunidad.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams https://bit.ly/3ghU2JO, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2019 00235 00
Demandante: ANA DAICY GARZÓN ROBLES
Demandado: MARIA LUCÍA MORENO

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el numeral 2° del art. 590 del C. G. del P., el Juzgado, con base en lo señalado en el literal a num. 1° de la misma norma, dispone decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 85618, bien inmueble de propiedad de José Ernesto Garzón quien está representado por la demandante Ana Daicy Garzón Robles. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá. (Cund.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00093 00
Demandante: PEDRO PABLO ALDANA.
Demandado: JORGE HERNANDO BARRAGÁN MEDINA

Auto interlocutorio **No. 10**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. El demandante Pedro Pablo Aldana, actuando en causa propia, formuló demanda contra Jorge Hernando Barragán Medina, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del accionado, así:

1. Por la suma de $20.000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible el 16 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de cada mensualidad, causados entre el 16 de abril y el 16 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de $2.000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible el 20 de junio de 2019.

4. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de cada mensualidad, causados entre el 8 y el 20 de junio de 2019.

5. Por la suma de $2.000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio exigible el 30 de julio de 2019.

6. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de cada mensualidad, causados entre el 1 y el 30 de Julio de 2019.

7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada mensualidad, desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que se supere el límite de usura.

II. Mediante providencia fechada tres (3) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante, en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que le fue notificada personalmente al pasivo el pasado dos (2) de marzo sin que dentro del término de ley contestara la demanda y/o propusiera excepciones previas o de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, en la medida que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y la vecindad del demandado. Además, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, puesto que los títulos valores (letras de cambio) presentados como base de la ejecución se encuentran ajustados a las condiciones previstas en los arts. 422 y siguientes del C.G. del P., desprendiéndose de sus contenidos obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la parte demandante, y dichos documentos no fueron tachados de falsos, quien ejecuta es legítimo tenedor del mismo. Por lo que el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 de la última obra citada,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **PEDRO PABLO ALDANA** contra **JORGE HERNANDO BARRAGÁN MEDINA**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado en el presente asunto fechado tres (3) de Diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho $2.000.000.oo. (art. 366 ib.). Liquídense

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00137 00
Demandante: ROCÍO RODRÍGUEZ.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO VEGA HERNÁNDEZ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del proceso y para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el num. 2° del art. 443 del C.G. del P., que remite al art. 392 ib., y para los fines que tratan los arts. 372 y 373 ib., se señala la hora de las 11:00 a.m., del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams https://bit.ly/3t5ySCf, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el num. 4° del art. 372 ib. Se tendrán como pruebas las documentales.

En consecuencia, se cita a las partes para que comparezcan el día y hora señalado a efecto de surtir conciliación, a absolver interrogatorios que de oficio les formulará el juzgado, determinen los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, fijen el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2017 00206 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OSMAR.
Demandado: LUIS HUMBERTO DOMÍNGUEZ TUNJUELO

Auto interlocutorio **No. 7**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2017 – 00206 seguido por Conjunto Residencial Osmar contra Luis Humberto Domínguez Tunjuelo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por el apoderado judicial de parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2017 – 00206 instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL OSMAR** contra **LUIS HUMBERTO DOMINGUEZ TUNJUELO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglósese a favor de la parte demandada el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda (certificado administrador) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopias.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO REDRÁZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 25 875 4089 002 2019 00180 00
Demandante: LUIS SEGURA
Demandado: MARÍA CRISTINA LEÓN BENAVIDES

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.-Registrado el embargo que recayó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 36792 en cabeza de la demandada María Cristina León Benavides, según certificado de tradición arrimado a los autos, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., ordena su secuestro.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, incluso para delegar, a la Alcaldía de este municipio para lo de su cargo, quien debe designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, señalándose la suma de $200.000.oo como honorarios provisionales.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

2- Previo a resolver respecto al emplazamiento de la demandada María Cristina León Benavides, la parte actora deberá proceder como lo ordena el inciso final del num. 3 del art. 291 del C.G.P., remitiéndole comunicación notificatoria al correo electrónico de la pasiva. Proceda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00097 00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: YON MARIO CUBLLOS AGUILAR

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, es apoderada judicial de la entidad demandante Banco W S.A., conforme el poder otorgado (art. 74 C. G. del P., Decreto 806/20).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00240 00
Demandante: RAFAEL SOTO BELTRÁN
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "CORDECUM"p

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el registro fotográfico que se allega al plenario respecto de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia.

El demandante deberá proceder a realizar las publicaciones dispuestas en el auto que aprobó la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso de Sucesión No. 25 875 4089 002 2016 00320 00
Causante: MARÍA DEL CARMEN OLARTE DE SILVA
Interesados: JOSÉ ALIRIO SILVA OLARTE Y Otros

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del anterior trabajo de partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. (num. 1 del art. 509 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00059 00
Demandante: JOSÉ GABRIEL ALDANA BERNAL
Demandado: GLORIA EMIR TINOCO ALDANA y Otros

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en este asunto en Auto del 31 de mayo de 2019 y proceder a vincular a la parte demandada conforme lo señala el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00230 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ERIKA MONTERO SIERRA

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No se accede al pedimento del apoderado judicial de la parte actora de practicar y aprobar liquidación de costas por improcedente, conforme lo señala el art. 366 del C.G. de P., que contempla su liquidación una vez haya finalizado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00202 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA YANILE RODRIGUEZ GOMEZ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la petición que promueve el apoderado judicial de la parte demandante respecto al emplazamiento de la demandada Blanca Yanile Rodríguez en aplicación a lo que señala el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que dicha normativa no aplica al presente asunto, en la medida que la providencia que dispuso la vinculación de la pasiva de dicho modo data del 4 de marzo de 2020, es decir, anterior a la regla en cita.

Por lo anterior la parte actora deberá proceder como se dispuso en el auto citado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00102 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARGARITA MARÍA OLARTE VÉLEZ.

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la petición que promueve el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al emplazamiento de la demandada Margarita María Olarte en aplicación al art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que dicha normativa no aplica al presente asunto, en la medida de que la providencia que dispuso la vinculación de la pasiva de dicho modo data del 12 de febrero de 2020, es decir, es anterior a la regla en cita.

Por lo anterior la parte actora deberá proceder como se dispuso en el auto citado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2017 00121 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUFINA GRACILIANA GARZÓN DE NIETO

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No se accede al pedimento del apoderado judicial de la parte actora de practicar y aprobar liquidación de costas por improcedente. Conforme lo señala el Art. 366 del C.G. de P., será posible una vez quede en firme el auto que le pone fin al proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00161 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALISSON CAMILA GUATAQUÍ CORTÉS

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada Alisson Camila Guataquí Cortés.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio de la pasiva citada.

Por Secretaría procédase como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si la emplazada no comparece se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00074 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NELSON GIOVANNI RIVEROS RODRÍGUEZ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de imprimirle solución de continuidad al presente asunto judicial, la parte demandante deberá proceder conforme lo contempla el art. 292 del C. G. del P., en el entendido de que debe remitir el aviso respectivo para lograr la vinculación del demandado Nelson Giovanni Riveros.

Procédase.

Póngase en conocimiento de la parte actora que el Banco Davivienda registró el embargo decretado, respetando los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso No.**: 25 875 4089 002 2019 00022 DC**
Despacho Comisorio No.: 4298
Comitente: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan las diligencias al despacho a efecto de señalar nueva data para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble de M.I. No. 156 – 21896, para lo cual el Juzgado señala la hora de las diez (10:00) a.m., del día seis (6) de mayo de 2021.

La anterior decisión comuníquesele al secuestre designado en este asunto. La parte interesada proceda.

Verificada o no la comisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen de manera pronta.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO REDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00186 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ YESID LINARES RODRÍGUEZ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, sin que la misma hayan sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de $44.657.403.oo, con intereses de mora liquidados al veinticuatro (24) de junio de 2020. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00199 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MAHECHA AGUIRRE

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, deberá estarse a lo actuado en este asunto, especialmente a lo decidido en Auto del 12 de febrero de 2020, y deberá proceder a vincular a la parte demandada conforme lo señala el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00178 00
Demandante: ISAURO ANTONIO PINZÓN CASASBUENAS
Demandado: WENDIS CECILIA RODRÍGUEZ ROJANO

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La documentación que se arrima al plenario por parte del señor Ángel Cortes Palencia, a través de representante judicial, obre los fines correspondientes.

El libelista deberá estarse a lo que señala el art. 375 del C.G.P.

Por Secretaría procédase como se dispuso en providencia del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00136 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JOSÉ VICENTE BALLESTEROS BOHÓRQUEZ

Auto interlocutorio **No. 4**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando mediante apoderada judicial, formuló demanda contra José Vicente Ballesteros Bohórquez, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia se librara mandamiento de pago a su favor, y a cargo de los accionados, por la suma de $20.349.423.oo, como capital adeudado contenido en el pagaré No. 3850086490 y $8.205.888.oo incluido en el pagaré de fecha 26 de julio de 2018, base de la acción, junto a los intereses de mora causados.

II. Mediante providencia fechada veinticuatro (24) de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que fue notificada al pasivo a través de aviso que trata el inciso 5° del art. 292 del C.G. del P., remitido vía correo electrónico, el cual consta que fue recibido como lo señala el inciso final numeral 3 del art. 291 ib, quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, y en virtud que el titulo valor (pagaré) presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante que es legítima tenedora del mismo, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE VICENTE BALLESTEROS BOHÓRQUEZ**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho $2.800.000.oo. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2020 00099 00
Demandantes: ELVIA SOFIA y JAIRO ARTURO QUIROGA.
Demandado: HERNANDO BUSTOS CARLOS

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado que presentan **ELVIA SOFIA y JAIRO ARTURO QUIROGA** contra **HERNANDO BUSTOS CARLOS**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 7 – 56 del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

SEGUNDO.- De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO.- Désele a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el art. 390 del C. G. del P., en concordancia con el num. 9° del art. 384 ib.

CUARTO.- Los demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2020 00153 00
Causante: CARLOS EDUARDO MESA.
Interesados: CARLOS IGNACIO Y CARLOS ALEJANDRO MESA SANABRIA

Auto interlocutorio **No. 5**

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **ABIERTO** el presente proceso de sucesión intestada del causante **CARLOS EDUARDO MESA,** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO.- Ordena el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto (art. 490 ib.). Para tal fin, por Secretaría publíquese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el art. 108 ib., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase.

TERCERO.- **RECONOCER** a **CARLOS IGNACIO y CARLOS ALEJANDRO MESA SANABRIA**, hijos del causante, como herederos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- Tramítese este asunto como de menor cuantía.

QUINTO.- Por Secretaría, mediante oficios, infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión) la apertura del proceso de sucesión.

SEXTO.- Por improcedentes se niegan las medidas cautelares (art. 476 ib.).

SÉPTIMO.- La abogada Nancy Patricia Sanabria Salazar es apoderada Judicial de los herederos reconocidos, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00099 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEIDY GARZÓN GARZÓN

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, sin que la misma hayan sido objetada, el juzgado le imparte aprobación en la suma total de $94.796.296.37, con intereses de mora liquidados al veinte (20) de febrero de 2020 (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 02
De hoy: 23 DE ABRIL DE 2021
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO